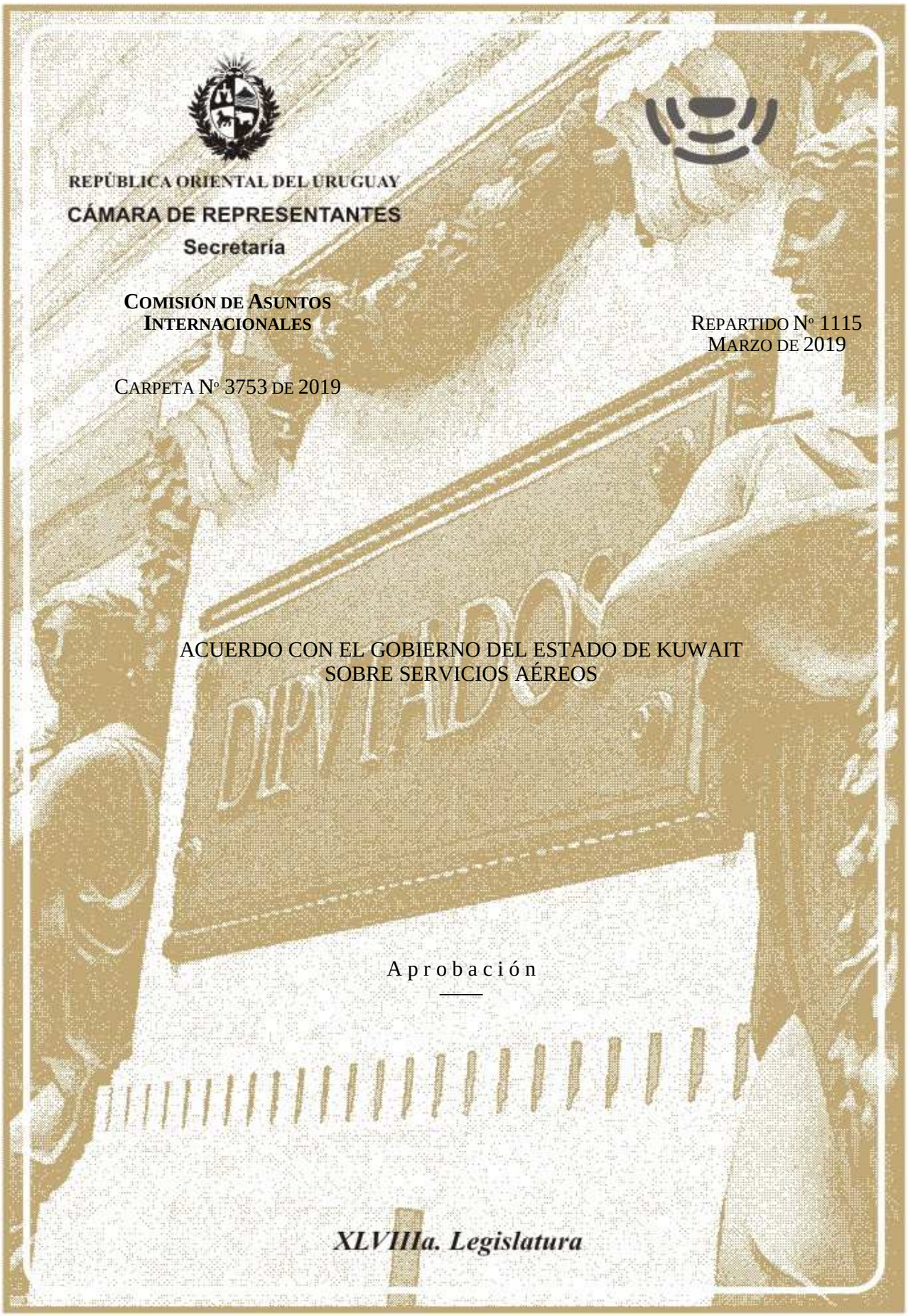

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

REPARTIDO Nº 1115
MARZO DE 2019

CARPETA Nº 3753 DE 2019

ACUERDO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT SOBRE SERVICIOS AÉREOS

A p r o b a c i ó n

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TURISMO

———

Montevideo, 24 de setiembre de 2018

Señora Presidente
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Kuwait", suscrito en Montevideo, el día 29 de julio de 2010.

ANTECEDENTES

Desde la Convención de París de 1919 existe el principio según el cual cada Estado ejerce soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo que se erige sobre su territorio. Este principio fue ratificado años más tarde por el Convenio de Chicago de 1944.

Este Convenio dejó a la libre autonomía de los Estados concederse mutuamente, o no, ciertos derechos de tipo económico en materia de transporte de pasajeros, carga y correo, surgidos del desarrollo del transporte aéreo internacional.

Es así como, los artículos 5, 6 y 7 del Convenio de Chicago, establecen las reglas entre Estados para la consecución de derechos económicos entre los mismos, y a su vez las restricciones para la explotación de servicios comerciales de transporte aéreo internacional a través del espacio aéreo.

Dichos artículos, en suma, establecen que para que una aerolínea de un Estado determinado vuele desde, o hacia, o sobre otro Estado, debe pedir autorización a este otro y debe sujetarse a lo que dicha autorización establezca.

Es este el fundamento jurídico en virtud del cual hoy en día un Estado negocia un acuerdo de transporte aéreo con otro Estado, como el presente, o varios Estados celebran entre sí un acuerdo de transporte aéreo con el fin de poder prestar un servicio de transporte aéreo internacional y obtener así un beneficio económico surgido de la prestación de dicho servicio.

En este sentido, se convierten en la base legal para el otorgamiento de derechos de carácter económico entre Estados, derivados del ofrecimiento del servicio de transporte aéreo internacional.

Estos acuerdos han venido evolucionando desde ese entonces hacia una fuerza natural que es la liberalización, tal como la contemplada en el texto que se remite.

FUNDAMENTOS

El presente Acuerdo, que es suscrito entre dos Estados Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, sigue los lineamientos de dicho Convenio, teniendo la finalidad de establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.

Ambos Estados procuran promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, deseando facilitar la expansión de oportunidades de dichos servicios aéreos internacionales.

Reconocen que estos servicios, si son eficientes y competitivos, hacen posible que se ofrezca al público, de pasaje y carga, precios y servicios competitivos en mercados abiertos y benefician también al comercio, al bienestar de los consumidores y al crecimiento económico.

Asimismo, resulta importante la aprobación de un Acuerdo de esta naturaleza, por una parte, para facilitar la expansión de las oportunidades del transporte aéreo internacional y por otra parte, para asegurar el más alto grado de seguridad operacional en estos servicios, mostrando la preocupación por los actos y amenazas contra la seguridad de las aeronaves, personas y bienes que ponen en peligro, que afectan negativamente los servicios aéreos y socavan la confianza pública en la seguridad operacional de la aviación civil.

Es un Acuerdo que está acorde con la política llevada adelante por la Junta Nacional de Aeronáutica Civil, respecto a favorecer la liberalización de los Acuerdos de Servicios Aéreos como herramienta para incrementar las posibilidades de conectividad del país con el mundo.

TEXTO

El texto del Acuerdo está estructurado en 22 artículos y cuenta, además, con un Anexo relativo a la Programación de Rutas.

El Artículo 1 establece las definiciones de los términos empleados en el presente Acuerdo.

El Artículo 2 se refiere a la concesión de derechos que cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante para que las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante operen servicios de transporte aéreo.

El Artículo 3 regula la designación por cada Parte Contratante de las líneas aéreas que desee para que realicen servicios de transporte aéreo acordados, así como la autorización y permisos de las operaciones por parte de las autoridades aeronáuticas.

El Artículo 4 se refiere a la posibilidad de revocación, limitación e imposición de condiciones consideradas necesarias para el ejercicio de los privilegios por parte de las

líneas aéreas cuando no cumplan las leyes o normas de la Parte Contratante que los hubiera concedido o bien cuando no operen conforme a lo establecido en este Acuerdo.

En el Artículo 5 se establece lo relativo a los cargos a los usuarios por concepto de uso de los aeropuertos y otras instalaciones y servicios.

El Artículo 6 regula lo relativo a la exención de derechos aduaneros, derechos de inspección y otros derechos e impuestos de las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por parte de las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante, así como su equipo regular, repuestos, suministros de combustible y lubricantes y provisiones de a bordo.

El Artículo 7 titulado "Disposiciones financieras", establece el derecho, para las compañías aéreas designadas, de convertir y remitir a sus países, a la tasa de cambio oficial, los ingresos que superen las sumas desembolsadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en su territorio por concepto de transporte de pasajeros, equipaje, correo y fletes. No obstante, si los pagos están regulados por un acuerdo especial, se aplicará este acuerdo especial.

El Artículo 8 regula el derecho de representación técnica y comercial que tendrán las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, en el territorio de la otra Parte Contratante.

El Artículo 9 dispone lo atinente a las normas reglamentarias de cada Parte Contratante, respecto, entre otras, al ingreso, despacho, migración, pasaportes, aduana y cuarentena; admisión, permanencia o salida de sus respectivos territorios de aeronaves que se dediquen a la navegación aérea internacional o a la operación y navegación de esas aeronaves mientras estén en su territorio, y a los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito a través del territorio de una Parte Contratante.

El Artículo 10 regula la competencia entre líneas aéreas, en la prestación de los servicios de transporte aéreo regidos por este Acuerdo.

El Artículo 11 dispone la aprobación de la programación de vuelos, o cualquier modificación posterior, por las Autoridades Aeronáuticas competentes.

El Artículo 12 refiere a la entrega de las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, de datos estadísticos periódicos que incluyan toda la información que se requiera para determinar el volumen de tráfico realizado.

El Artículo 13 regula el mecanismo para la aplicación de las tarifas, en beneficio de los consumidores y en prevención de tarifas desmedidamente altas o restrictivas, o prácticas injustificadamente discriminatorias, o aún aquellas artificialmente bajas debido a subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto. Si cualquiera de las Partes Contratantes considera que una tarifa es incompatible con lo establecido en este artículo, deberá, a la brevedad, notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante los motivos de su disconformidad. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas, las cuales se celebrarán en un plazo no superior a 30 días desde el recibo de la solicitud.

El Artículo 14 se refiere a las Normas de Seguridad Operacional, a la expedición o validación de certificados de aeronavegabilidad, de competencia o licencias, a los estándares y requisitos de seguridad mínimos establecidos, así como la adopción de medidas correctivas, o de inspecciones, que pueden culminar con la suspensión o

modificación inmediata de la autorización de operación de una aerolínea designada de la otra Parte Contratante.

El Artículo 15, con relación a la Seguridad de la Aviación Civil contra actos ilícitos, establece que las Partes Contratantes, en virtud del Derecho Internacional, ratifican la recíproca obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de intervención ilícita, prestándose toda la asistencia necesaria para la prevención de actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y demás actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, de los aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación, y para hacer frente a cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aeronavegación civil. Además, deberán exigir que los operadores de aeronaves bajo su matrícula o los operadores de aeronaves que tengan su domicilio comercial o lugar de negocios, o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad para la aviación. También se establecen en este artículo los procedimientos a llevar a cabo cuando una Parte Contratante tenga motivo razonable para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de lo estipulado en este Artículo sobre la seguridad de la aviación.

El Artículo 16 se refiere a las posibles "Consultas y Modificaciones" que se consideraran necesarias realizar a este Acuerdo o al Anexo.

El Artículo 17 establece el mecanismo para la solución de controversias que pudieran surgir entre las Partes Contratantes, relativas al presente Acuerdo.

El Artículo 18 establece la posibilidad de "Denuncia" del Acuerdo, así como el mecanismo para concretarla.

El Artículo 19 refiere a la conformidad con los convenios multilaterales de transporte aéreo, que hayan entrado en vigor y hayan sido aceptados por las Partes Contratantes. En ese caso, prevalecerán las disposiciones de esos acuerdos multilaterales.

El Artículo 20 establece que el presente Acuerdo se registrará ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

El Artículo 21 determina que la inserción de títulos al inicio de cada artículo de este Acuerdo, es sólo a los efectos de facilitar la lectura y en modo alguno definen, limitan o describen el alcance o intención del Acuerdo,

El Artículo 22 fija el procedimiento para la entrada en vigor del Acuerdo. Al respecto dispone que este entrará en vigor luego de que cada Parte Contratante cumpla sus requisitos legales internos y notifique a la otra, el cumplimiento de los mismos mediante canje de notas diplomáticas.

El Anexo del Acuerdo detalla las rutas en las que los servicios aéreos pueden ser operados por las aerolíneas designadas y contiene, además, un apartado denominado "Notas" en el cual regula la situación de los puntos intermedios y puntos más allá incluidos en las rutas de vuelos, así como la posibilidad de ejercer derechos de tráfico de quinta libertad en dichos puntos, por parte de las líneas aéreas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes en cualquiera o todos los vuelos.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUCÍA TOPOLANSKY
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
LILIAM KECHICHIAN

_____

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Kuwait", suscrito en Montevideo, el 29 de julio de 2010.

Montevideo, 24 de setiembre de 2018

RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
LILIAM KECHICHIAN

TEXTO DEL ACUERDO

República Oriental del Uruguay

ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT

República Oriental del Uruguay

ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Kuwait (en adelante, "las Partes Contratantes");

Deseosos de fomentar el desarrollo de los Servicios Aéreos entre el Estado de Kuwait y la República Oriental del Uruguay y de promover, en la mayor medida posible, la cooperación internacional en este campo;

Deseosos de aplicar a estos servicios los principios y disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente:

República Oriental del Uruguay

Artículo 1

Definiciones

Para los fines de este Acuerdo, salvo que el texto exija otra cosa:

a) "**Convenio**" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye todo Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese Convenio y toda modificación a los Anexos o al Convenio conforme a los Artículos 90 y 94 del mismo, en tanto tales Anexos y modificaciones hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes;

b) "**Acuerdo**" significa este Acuerdo, el Anexo adjunto al mismo y toda modificación al Acuerdo o al Anexo;

c) "**Autoridades aeronáuticas**" significa, en el caso del Estado de Kuwait, la Dirección General de Aviación Civil , en el caso de la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica o, en ambos casos, cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones que tales autoridades actualmente desempeñan;

d) "**Línea aérea designada**" significa cualquier línea

aérea que una Parte Contratante hubiera designado por escrito a la otra Parte Contratante conforme al Artículo 3 de este Acuerdo como línea aérea que ha de operar los servicios acordados en las rutas especificadas conforme al Artículo 2 de este Acuerdo;

e) "**Territorio**", "**Servicio Aéreo**", "**Servicio Aéreo Internacional**", "**Escala para fines no comerciales**" y "**Línea aérea**" tendrán, para los efectos de este Acuerdo, el significado que se les atribuye en los Artículos 2 y 96 del Convenio;

f) "**Tarifa**" significa los precios que han de pagarse por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones en que se aplicarán esos precios, incluidos los precios y condiciones por servicios de agencia y otros servicios auxiliares, con exclusión de las remuneraciones y condiciones de transporte de correo;

g) "**Cargo al usuario**" significa cargos efectuados a las líneas aéreas por la prestación de instalaciones y servicios aeroportuarios, de navegación o seguridad aérea.

República Oriental del Uruguay

ARTICULO 2

CONCESIÓN DE DERECHOS

1) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para que las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante operen servicios de transporte aéreo:

   a. el derecho a volar a través de su territorio sin aterrizar;

   b. el derecho a efectuar escalas en su territorio para fines no comerciales; y

   c. el derecho a prestar servicios o combinaciones de servicios regulares y no regulares de pasajeros y carga, o exclusivamente carga, entre puntos en el territorio de la otra Parte Contratante, entre ambos territorios y entre el territorio de la otra Parte Contratante y cualquier otro tercer país, directamente o a través de su territorio, sin que dichos servicios incluyan un punto en el territorio de la Parte que hubiera designado a la línea aérea, sin restricciones en cuanto a ruta, frecuencias y material de vuelo, el cual podrá ser propio, arrendado o fletado.

2) Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante

tendrán derecho a usar todas las vías aéreas, aeropuertos y otras instalaciones y servicios en el territorio de la otra Parte Contratante, en forma no discriminatoria.

3) Cada línea aérea designada podrá, en todos los vuelos y a su opción:

a. operar vuelos en cualquiera o ambos sentidos;

b. combinar diferentes números de vuelo en la operación de una misma aeronave;

c. servir puntos anteriores, intermedios y más allá de las rutas y puntos en los territorios de las Partes, en cualquier combinación y cualquier orden;

d. omitir escalas en cualquier punto o puntos.

e. transferir tráfico de una de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves, con el mismo número de vuelo, en cualquier punto de las rutas;

f. servir puntos anteriores a cualquier punto de su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar tales servicios al público como servicios directos.

República Oriental del Uruguay

ARTICULO 3

DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar las líneas aéreas que desee para que realicen operaciones de transporte aéreo con arreglo a este Acuerdo y a retirar o modificar dichas designaciones. Las designaciones por escrito se transmitirán por la vía diplomática, entre ambas autoridades aeronáuticas, a la otra Parte Contratante y especificarán el tipo de transporte aéreo que la línea aérea está autorizada a operar conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.

2) Tras ser informada de la designación y de las solicitudes de la línea aérea designada, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante otorgarán las autorizaciones y permisos que correspondan, con la menor demora administrativa posible, conforme al párrafo 1 de este Artículo y supeditado a las cláusulas 3 y 4 del mismo.

3) Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir que las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante demuestren estar calificadas para cumplir las condiciones establecidas en las leyes

y reglamentos que habitual y justificadamente aplican dichas autoridades en la operación de servicios aéreos comerciales.

4) Cada Parte Contratante tendrá derecho a negarse a aceptar la designación mencionada en el párrafo 2 de este Artículo o a imponer a la línea aérea designada las condiciones que estime necesarias para ejercer los derechos especificados en el artículo 2 de este Acuerdo, si la línea aérea no estuviere constituida y no tuviere su domicilio comercial en el territorio de la Parte que la hubiera designado.

5) Cuando una línea aérea hubiere sido nombrada y autorizada, podrá iniciar la operación de los servicios acordados para los cuales hubiera sido designada, cumpliendo lo dispuesto en este Acuerdo, con un mínimo de demora administrativa.

ARTÍCULO 4

REVOCACIÓN, LIMITACIÓN E IMPOSICIÓN DE CONDICIONES

1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a suspender el ejercicio, por parte de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, de los privilegios

especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de los privilegios por parte de esas líneas aéreas cuando éstas no cumplan las leyes o normas de la Parte Contratante que los hubiera concedido o bien cuando no operen conforme a lo establecido en este Acuerdo; estipulándose, sin embargo, que a menos que se considere necesario suspender o adoptar en forma inmediata condiciones para evitar que se sigan infringiendo las leyes o normas o que dichas medidas redunden en interés de la seguridad operacional, ese derecho será ejercido sólo después de celebrar consultas con la otra Parte Contratante conforme al Artículo 16 de este Acuerdo.

2) En caso de que una de las Partes Contratantes adopte cualquier medida conforme a este Artículo, los demás derechos de ambas Partes Contratantes no se verán perjudicados.

ARTÍCULO 5

CARGOS A LOS USUARIOS POR CONCEPTO DE USO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan cargos justos y razonables por el

uso de los aeropuertos y otras instalaciones y servicios que estén bajo su control.

Los cargos impuestos en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes por el uso de aeropuertos y otras instalaciones y servicios aeronáuticos a las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante no serán mayores a los impuestos a las naves de las líneas aéreas nacionales que operan servicios aéreos internacionales similares.

ARTICULO 6

EXENCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS

1) Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por parte de las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, así como su equipo regular, repuestos, suministro de combustible y lubricantes y provisiones de a bordo (incluidos alimentos, bebidas y tabaco) estarán exentos de derechos aduaneros, derechos de inspección y otros derechos o impuestos al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipo y provisiones se mantengan a bordo de la aeronave hasta

que sean reexportados.

2) El suministro de combustible, lubricante, repuestos, equipo regular y provisiones de abordo introducidos en el territorio de cada Parte Contratante o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante o llevados a bordo de la aeronave operada por esa línea aérea designada únicamente para ser usados en la operación de los servicios aéreos internacionales estarán exentos de todos los derechos y cargos nacionales, incluidos los derechos de aduana y de inspección impuestos en el territorio de la primera Parte Contratante, incluso cuando tales suministros fueren a ser usados en los tramos del viaje que se realizan sobre el territorio de la Parte Contratante en que fueron subidos a bordo. Podrá exigirse que los materiales antes mencionados queden bajo la supervisión o fiscalización de aduanas.

3) El equipo regular de una aeronave, así como los repuestos, provisiones de abordo y suministros de combustible y lubricante que se mantienen a bordo de la aeronave de cualquier Parte Contratante podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades

aduaneras de dicha Parte Contratante, la cual podrá exigir que queden bajo su supervisión hasta la fecha en que sean reexportados o que de otra forma se disponga de ellos conforme con los reglamentos aduaneros.

4) Los bienes muebles de las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, tales como equipo de oficina, papelería, documentos de viaje, incluidos pasajes aéreos, guías de porte aéreo y material y artículos de entrega gratuita, introducidos en el territorio de la otra Parte Contratante estarán exentos de todos los derechos de aduana, derechos de inspección y otros derechos o impuestos.

ARTÍCULO 7

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Las Partes Contratantes se comprometen a otorgar a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho a transferir libremente, con arreglo a sus leyes y reglamentaciones y al tipo de cambio oficial, los ingresos locales que excedan las sumas desembolsadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en su territorio por concepto de transporte de pasajeros, equipaje, correo y flete. Cuando el sistema de pagos entre

las Partes Contratantes se rija por un acuerdo especial, se aplicará dicho acuerdo.

ARTÍCULO 8

REPRESENTACIÓN TÉCNICA Y COMERCIAL

1) Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a mantener su propia representación en el territorio de la otra Parte Contratante.

2) Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán, de conformidad con las leyes y normas de la otra Parte en materia de ingreso, residencia y empleo, traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante personal gerencial, de ventas, técnico, operativo y de otra índole necesarios para prestar servicios aéreos.

3) En caso de nombrarse un agente general o agente general de ventas, éste podrá ser designado conforme a las leyes y reglamentaciones pertinentes de cada Parte Contratante.

4) De conformidad con las leyes y reglamentaciones nacionales aplicables de cada Parte Contratante, cada línea aérea designada tendrá derecho a participar en la

venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, sea en forma directa o por medio de sus agentes y cualquier persona podrá comprar dicho transporte.

ARTÍCULO 9

NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE INGRESO Y DESPACHO

1) Las normas legales y reglamentarias en vigor de una Parte Contratante respecto del ingreso o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, carga y correo (tales como las normas relativas al ingreso, despacho, migración, pasaportes, aduanas y cuarentena) se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correo de la aeronave de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante mientras se encuentre en el territorio de la primera Parte Contratante.

2) Las normas legales y reglamentarias de una Parte Contratante relativas a la admisión, permanencia o salida de su territorio de aeronaves que se dediquen a la navegación aérea internacional o a la operación y navegación de esas aeronaves mientras estén en su territorio se aplicarán a las aeronaves de ambas Partes Contratantes, sin distinción de nacionalidad, y

deberán ser acatadas por dichas aeronaves al ingresar, permanecer en el territorio de esa Parte Contratante o partir del mismo.

3) Los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito a través del territorio de una Parte Contratante estarán sujetos a una modalidad simplificada de control de aduanas y migración. El equipaje, la carga y el correo estarán exentos de los derechos aduaneros, de inspección y otros derechos y cargos nacionales si estuvieren en tránsito directo.

ARTÍCULO 10

COMPETENCIA ENTRE LÍNEAS AÉREAS

1) Cada Parte Contratante brindará a las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes una justa e igual oportunidad de competir en la prestación de los servicios de transporte aéreo regidos por este Acuerdo.

2) La capacidad de transporte aéreo que ofrezcan las líneas aéreas designadas será determinada por cada una de ellas, basándose en la demanda del mercado.

3) Ninguna de las Partes Contratantes

limitará unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia o regularidad del servicio ni el equipo o equipos operadoss por las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, salvo que se requiera por motivos aduaneros, técnicos, operativos o ambientales, en condiciones uniformes, de acuerdo al Artículo 15 del Convenio.

4) Ambas Partes Contratantes adoptarán medidas adecuadas en su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación o prácticas desleales que afecten la competitividad de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

5) Cada Parte Contratante minimizará los trámites administrativos que implican a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante las exigencias de registro y procedimiento y velará porque ésas se apliquen en forma no discriminatoria.

ARTÍCULO 11

APROBACIÓN DE PROGRAMACION DE VUELOS

1) Las líneas aéreas designadas comunicarán a las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes,

en un plazo no superior a treinta días antes de iniciar los servicios acordados en las rutas especificadas conforme al Artículo 2 de este Acuerdo, el tipo de servicio, los equipos que se han de utilizar y la programación de vuelos. Esto se aplicará, asimismo, a cualquier modificación posterior y antes de cada programación de verano e invierno.

2) Las Autoridades Aeronáuticas que reciban las programaciones de vuelo por lo general las aprobarán o sugerirán que se les introduzcan modificaciones. En cualquier caso, las líneas aéreas designadas no comenzarán a prestar servicios antes de que las Autoridades Aeronáuticas competentes aprueben las programaciones. Esta disposición se aplicará, asimismo, a cualquier modificación posterior.

ARTÍCULO 12

INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de cada Partes Contratante entregará a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a petición de la misma, datos estadísticos periódicos o de otra índole para fines informativos. Tales

datos incluirán toda la información que se requiera para determinar el volumen de tráfico realizado.

ARTÍCULO 13

FIJACION DE TARIFAS

1) Cada línea aérea designada fijará sus propios precios por concepto de transporte aéreo. La intervención de las Partes Contratantes se restringirá a:

   a. evitar tarifas o prácticas discriminatorias;

   b. proteger a los consumidores contra precios injustificadamente elevados o restrictivos, debido al abuso de una posición dominante; y

   c. proteger a las líneas aéreas contra tarifas artificialmente bajas a causa de subvenciones o apoyos gubernamentales directos o indirectos.

2) Salvo por lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, ninguna autoridad aeronáutica de cualquiera de las Partes Contratantes adoptará medida unilateral alguna para evitar la introducción de un precio que la línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes aplique o se proponga aplicar.

3) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante

podrán exigir la notificación o registro ante sus autoridades aeronáuticas de las tarifas que las líneas aéreas de la otra Parte Contratante se propongan cobrar desde o hacia su territorio.

4) Si cualquiera de las Partes Contratantes considerare que cualquier tarifa cobrada o que se proponga cobrar es incompatible con lo establecido en el párrafo 1) del presente Artículo, deberá, a la brevedad, notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante los motivos de su disconformidad. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes harán cuanto les sea posible por resolver las diferencias existentes entre ellas. Cada Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas. Estas consultas se celebrarán en un plazo no superior a 30 días desde el recibo de la solicitud y las Partes Contratantes se asistirán para obtener la información necesaria para solucionar sus diferencias. Si las Partes Contratantes llegaren a un acuerdo sobre el precio respecto del cual se ha dado el aviso de disconformidad, cada Parte Contratante hará cuanto les sea posible por ejecutar dicho acuerdo. Si, luego de celebrar las consultas pertinentes, no se llegare a

acuerdo, dicho precio continuará en vigencia.

5) Los precios por servicios aéreos de cabotaje se regirán por las normas internas de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 14

SEGURIDAD OPERACIONAL

1) Cada Parte Contratante podrá solicitar, en cualquier momento, consultas sobre las normas de seguridad aplicadas en cualquier área en materia de tripulación aérea, aeronaves o su operación adoptadas por la otra Parte Contratante. Dichas consultas se realizarán en un plazo de 30 días desde la fecha de la solicitud correspondiente.

2) Si, luego de las consultas, una Parte Contratante estimare que la otra Parte Contratante no mantiene ni aplica eficientemente las normas de seguridad operacional en dicha área y que ésas no son, al menos, equivalentes a las normas mínimas establecidas conforme al Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante dicha apreciación y las medidas que considere necesarias para dar cumplimiento a las normas mínimas y la otra Parte Contratante deberá

adoptar las medidas correctivas que correspondan. El hecho de que la otra Parte Contratante no adopte las medidas adecuadas en un plazo de 15 días o aquel período superior que pudieren acordar constituirá causal de aplicación del Artículo 4 de este Acuerdo.

3) No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por la línea o líneas aéreas de una Parte Contratante en servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación y la condición visible de la aeronave y su equipo (en este Artículo denominada "inspección de rampa"), siempre que ello no produzca demoras injustificadas.

) Si, como consecuencia de dicha inspección de rampa o series de inspecciones, se presentaren:

a) serias dudas de que la aeronave o la operación de la aeronave esté cumpliendo con las normas mínimas

que rigen en ese momento, de conformidad con el Convenio; o

b) serias dudas de que se mantengan y apliquen en forma eficaz las normas de seguridad operacional establecidas en ese momento, de conformidad con el Convenio;

la Parte Contratante que realice la inspección estará, para los efectos del Artículo 33 del Convenio, en libertad de concluir que las condiciones en las que se emitió o validó el certificado o licencia con respecto a la aeronave o tripulación de la aeronave, o las condiciones en las que se opera la aeronave, no son equivalentes o superiores a las de las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5) En caso de que el representante de la línea aérea de una Parte Contratante negare el acceso para realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por la línea aérea de conformidad con el párrafo 3) de este Artículo, la otra Parte Contratante estará en libertad de deducir que las dudas señaladas en el párrafo 4) de este Artículo son justificadas y que existen motivos para extraer las conclusiones mencionadas en dicho párrafo.

6) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar de inmediato la autorización de operación de una línea aérea de la otra Parte Contratante si, como consecuencia de una inspección de rampa, una serie de inspecciones de rampa, la denegación de acceso para una inspección de rampa, consultas u otra causa, la primera Parte Contratante llegare a la conclusión de que la adopción de una medida inmediata es esencial para la seguridad de las operaciones de la línea aérea.

7) Todas las medidas adoptadas por una de las Partes Contratantes en conformidad con los párrafos 2 ó 6 de este Artículo cesarán una vez que deje de existir el motivo que hubiere dado origen a tales medidas.

8) Para los efectos de operar los servicios estipulados en este Acuerdo, cada Parte Contratante reconocerá como válidos los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y las licencias emitidas o validadas por la otra Parte Contratante que se encuentren aún vigentes, a condición de que los requisitos para emitir tales certificados o licencias sean, al menos, equivalentes a los mínimos que pudieren establecerse conforme al Convenio. No

obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho a negarse a reconocer, respecto de los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgados a sus propios nacionales o validados por la otra Parte Contratante o cualquier otro Estado.

9) Si los privilegios o condición de las licencias o certificados mencionados en el párrafo 8 de este Artículo, emitidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o línea aérea designada respecto de una aeronave que opere los servicios acordados en las rutas especificadas permitiere una diferencia con las normas establecidas en el Convenio, y esa diferencia hubiere sido registrada ante la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán solicitar la celebración de consultas conforme al Artículo 16 de este Acuerdo con las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante, con miras a convencerse de que la práctica en cuestión es aceptable para ellos. La ausencia de acuerdo satisfactorio constituirá causal de aplicación del Artículo 4 de este Convenio.

República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 15

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1) Conforme a sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes Contratantes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de setiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicios a la Aviación Civil Internacional, suscrito en Montreal el 24 de febrero de

1988, así como cualquier otro convenio sobre la seguridad de la aviación de la que ambas Partes sean miembros.

2) Las Partes Contratantes se proporcionarán, si así lo solicitaren, toda la asistencia que se requiera para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3) En su relación mutua, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las normas sobre seguridad de la aviación y, en la medida en que las apliquen, las prácticas recomendadas en la materia, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas Anexos al Convenio. Estas exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, los operadores que tengan su domicilio comercial o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio actúen en conformidad con las citadas normas de seguridad de la aviación. En este párrafo, la referencia a Normas sobre

seguridad de la aviación incluye toda diferencia notificada por la Parte Contratante en cuestión.

4) Cada Parte Contratante velará por que se adopten medidas efectivas en su territorio para proteger las aeronaves, inspeccionar los pasajeros y su equipaje de mano, realizar inspecciones apropiadas a la tripulación, a la carga (incluido equipaje) y a las provisiones de a bordo, antes y durante las operaciones de embarque o desembarque y que dichas medidas son apropiadas para hacer frente al incremento de dicha amenaza. Cada Parte Contratante acuerda que exigirá a sus líneas aéreas designadas que cumplan las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 3) que exija la otra Parte Contratante para su ingreso, permanencia o abandono del territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante deberá dar acogida favorable a toda solicitud de la otra Parte Contratante para que se adopten medidas especiales de seguridad con el fin de hacer frente una amenaza específica.

5) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de la aeronave, sus

pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas con el objeto de poner término a dicho incidente o amenaza a la brevedad posible y en forma segura.

ARTÍCULO 16

CONSULTAS Y MODIFICACIONES

1) Según sea necesario, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes intercambiarán opiniones a fin de lograr una cooperación y entendimiento más estrechos en todas las materias relacionadas con la aplicación de este Acuerdo.

2) Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, solicitar consultas con la otra Parte Contratante para modificar este Acuerdo o el Anexo. Dichas consultas se iniciarán en un plazo de 60 días desde la fecha de recibo de esa solicitud. Cualquier modificación de este Acuerdo acordada como resultado de las consultas deberá ser aprobada por cada Parte Contratante de conformidad con sus procedimientos constitucionales y entrará en vigor en la fecha de canje de las notas

diplomáticas que indiquen dicha aprobación.

3) Si la modificación se relaciona sólo con el Anexo, las consultas se celebrarán entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Cuando estas autoridades acuerden un Anexo nuevo o modificado, las modificaciones acordadas entrarán en vigencia tan pronto sean confirmadas mediante canje de notas diplomáticas.

ARTÍCULO 17

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1) Si surgiere alguna controversia entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes, en primer lugar, procurarán resolverla mediante negociaciones entre ellas.

2) Si, por medio de las negociaciones, las Partes Contratantes no pudieran llegar a acuerdo dentro de los 60 días siguientes, someterán la controversia a decisión de una persona u organismo o, a solicitud de una de las Partes Contratantes, de un tribunal arbitral. El tribunal arbitral se conformará de la siguiente forma:

a) Cada Parte Contratante nombrará a un árbitro; si una de las Partes Contratantes no designara a su árbitro en un plazo de 60 días, dicho árbitro será nombrado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional a solicitud de la otra Parte Contratante.

b) El tercer árbitro, quien será nacional de un tercer estado y presidirá el tribunal arbitral, será nombrado sea:

1. mediante acuerdo entre las Partes Contratantes, o

2. si en un plazo de 60 días las Partes Contratantes no llegaren a un acuerdo, por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes.

3) El tribunal arbitral adoptará sus decisiones por mayoría de votos, las cuales obligarán a ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los costos de su propio miembro, así como de su representación en el procedimiento arbitral. Los honorarios del Presidente del tribunal y

cualquier otro gasto será sufragado en partes iguales por las Partes Contratantes. En todo otro aspecto, el tribunal arbitral decidirá su propio procedimiento.

ARTÍCULO 18

DENUNCIA

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento y por la vía diplomática, dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su decisión de denunciar este Acuerdo. Copia de dicho aviso se enviará simultáneamente al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se diere el aviso, este Acuerdo terminará doce meses después de la fecha de recibo por La otra Parte Contratante del aviso en cuestión, salvo que, mediante acuerdo de las Partes Contratantes, ése fuere retirado antes de vencer el plazo respectivo. Si la otra Parte Contratante no acusare recibo, el aviso se considerará recibido catorce días después del recibo de la copia por parte del Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 19

CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS MULTILATERALES

En caso de que entre en vigencia un convenio de transporte aéreo multilateral general aceptado por las Partes Contratantes, prevalecerán las disposiciones de ése. Todo debate encaminado a determinar el grado en que este Convenio se verá denunciado, reemplazado, modificado o complementado por lo dispuesto en el convenio multilateral se realizará conforme al párrafo 2) del Artículo 16 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 20

REGISTRO

El presente Acuerdo se registrará ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 21

TÍTULOS

Los títulos se insertan en este Acuerdo al inicio de cada

Artículo sólo para facilitar la lectura y en modo alguno definen, limitan o describen el alcance o intención del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor luego de que cada Parte Contratante cumpla sus requisitos legales internos y notifique a la otra el cumplimiento de los mismos mediante canje de notas diplomáticas.

El Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que se reciba la última notificación.

EN FE DE ELLO, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO EN Montevideo, el 29 de julio de 2010, en dos originales, cada uno en español, árabe e inglés, siendo

todos ellos igualmente auténticos. No obstante, en caso de divergencia en cuanto a la interpretación de este Acuerdo o su Anexo, el texto en inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Roberto Conde
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT

Ing. Bader A. Boutaiban
Director General de Aviación Civil

República Oriental del Uruguay

ANEXO

CUADRO DE RUTAS

Sección 1

Rutas para ser operadas por las líneas aéreas designadas del Estado de Kuwait, en ambos sentidos:

Puntos anteriores	Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquiera	Puntos en el Estado de Kuwait	Cualquiera	Puntos en la República Oriental del Uruguay	Cualquiera

Sección 2

Rutas para ser operadas por las líneas aéreas designadas de la República Oriental del Uruguay, en ambos sentidos:

Puntos anteriores	Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquiera	Puntos en la República Oriental del Uruguay	Cualquiera	Puntos en el Estado de Kuwait	Cualquiera

Notas:

1. Los puntos intermedios y puntos más allá podrán, a opción de las líneas aéreas designadas, ser omitidos en todos o cualquier vuelo, siempre que los servicios acordados respecto de estas rutas comiencen y terminen

en un punto del territorio de la Parte Contratante que hubiera designado a la línea aérea.

2. Las líneas aéreas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes en cualquiera o todos los vuelos podrán ejercer derechos de tráfico de quinta libertad en cualquier punto intermedio y más allá con excepción de las ciudades de San Pablo y Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, que requerirá una autorización especial de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, siendo de esperar que las solicitudes sean objeto de favorable consideración.

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Kuwait", suscrito en Montevideo, el 29 de julio de 2010.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 12 de marzo de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

=